Libertad y Constitución.—Monterrey, Octubre 1º de 1897.—V. Garza Cantú, Diputado secretario. - M. Garza, Diputado secretario. - Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Anexo número 848.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, Mayo 22 de 1896.—No hahiéndose dado cumplimiento por parte del Sr. J. Daniel Nations á lo prevenido en el auto de este Gobierno, de fecha 22 de Agosto de 1894, en que se le concedió exención de impuestos municipales y del Estado durante diez años por el capital de \$15,000 que se invirtiera en el establecimiento y explotación de un edificio balneario en el Ojo de Agua de esta ciudad dentro del plazo de 18 meses que comenzó á contarse desde el 22 de Noviembre de dicho año en que fueron aprobados los plaeos respectivos, y el cual ha expirado ayer; este mismo Gobierno con fundamento de lo que se dispone en el auto referido, declara caduca é insubsistente la exención de que en él se hace mérito, y perdida en favor de las rentas del Estado la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos que en garantía del cumplimiento de su compromiso tiene depositados el concesionario en la Tesorería General. Notifiquese, trascríbase á la expresada oficina y al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad para su conocimiento y efectos, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial y dése cuenta al H. Congreso. - B. Reyes. - Ramón G. Chávarri, Secretario.

Anexo número 849.

C. Gobernador:

Amado Fernández, Médico y Cirujano en ejercicio, natural y vecino de ésta, ante Ud. con el debido respeto, expongo: que deseo establecer en esta ciudad por mi ó compañía que organice una casa paro baños que satisfaga las exigencias de la sociedad, y corresponda al desarrollo y engrandecimiento que esta capital experimenta, y para el objeto, me presento ante esa Superioridad solicitando permiso para establecer y explotar un edificio para baños en el terreno que circunda al Ojo de Agua de esta ciudad situado en el ángulo Sud-Oeste que forman al cruzarse las calles de Allende y Zaragoza utilizando también para el efecto las aguas de dicho manantial.

Por lo expuesto:

A Ud. C. Gobernador pido y suplico bajo la protestá necesaria, se sirva deferir á mi solicitud, y á la vez conceder conforme á las facultades de que se haya investido el Ejecutivo, exención de contribuciones por doce años á la negociación por el capital que se invierta en ella, bajo las siguientes bases:

1ª Se autoriza al Dr. Amado Fernández ó á la compañía que organice para construír con sujeción á los reglamentos de policía, utilizando el Ojo de Agua de esta Ciudad, un edificio para baños conforme á los planos que dentro del término de seis meses á contar desde la fecha de la concesión presentará al Gobierno, á condición de emplear en tal edificio un capital que no baje de \$20,000.00 veinte mil pesos, y de que el establecimiento quede terminado y en explotación dentro de veinticuatro meses contados desde la fecha en que se aprueben los planos.

2ª Para el establecimiento enunciado hará también uso del agua de los vertientes en relación, entendiéndose que por ningún motivo desviará el agua de su curso, de manera que tome otra corriente que no sea la del canal por donde desagüe el depósito formado por el Ojo de Agua.

3ª Trascurridos los doce años de la exención de impuestos, el concesionario pagará á la Tesorería General del Estado por toda contribución y por cuatrimestres adelantados, á razón de \$360.00 trescientos sesenta pesos anua-

les por treinta años más.

4ª Al concluir el término de los cuarenta años de esta concesión, el empresario á voluntad, podrá seguir por veinte años más, haciendo uso del Ojo de Agua, en los términos que se dejan expresados en las bases respectivas; pero pagando por el establecimiento balneario las contribuciones que para ese entónces estén vigentes.

5ª Si expirados esos veinte años se hubiere hecho uso de la prerrogativa que dá la base anterior, tendrá opción por otros diez años más para seguir con su establecimiento balneario, á condición de pagar las contribuciones respectivas, y una renta al Estado, hecha en los términos convenidos de trescientos sesenta pesos anuales pagaderos por cuatrimestres adelantados.

6ª Si dejase de aprovechar el concesionario las franquicias de las bases 4ª y 5ª, ó al terminar el período de treinta años que las dos abraza, si ambas se aprovechan, la construcción, útiles y enseres de los baños se retirará por los entónces dueños del establecimiento, teniendo opción el Municipio para adquirir por medio de compra el establecimiento previa justipreciación de peritos nombrados por ambas partes con un tercero para el caso de desconformidad ó hacer un nuevo arreglo para adelante.

7ª Si el Municipio hiciere la compra de que se habla en la base anterior, el pago de la cantidad que resulte, lo hará por anualidades vencidas, que representen cada una la quinta parte del valor total.

Monterrey, Febrero 27 de 1897,—A. Fernández.—Rúbrica.

Anexo número 850.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso el Ejecutivo de la facultad que le confiere la Ley número 6 fecha 1º de Noviembre de 1895, expedida por la H. Legislatura del Estado, ha tenido à bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede al Sr. Dr. Amado Fernández exención de toda clase contribuciones, tanto Municipales como del Estado, durante doce años, por el capital que invierta en el establecimiento balneario que se propone edificar en el terreno que circunda el Ojo de Agua situado en el ángulo Sudoeste que forman al cruzarse las calles de Allende y Zaragoza de esta ciudad, bajo las siguientes bases:

1ª Se autoriza á dicho Sr. Fernández, ó á la Compañía que organice, para construir con sujeción à los Reglamentos de policía, utilizando el Ojo de Agua de esta Ciudad, un edificio para baños conforme á los planos que dentro del término de seis meses, à contar desde hoy, presentarà al Gobierno, à condición de emplear en dicho edificio un capital que no baje de (20,000.00) veinte mil pesos, y de que el establecimiento quede terminado y

en explotación dentro de veinticuatro meses contados desde la fecha en que se aprueben los planos.

2ª Para el establecimiento enunciado se hará uso del líquido de los vertientes del Ojo de Agua en relación, entendiéndose que por ningún motivo se desviará el agua de su curso de manera que tome otra corriente que no sea la del canal por donde desagua el depósito formado por el Ojo de Agua.

3ª Trascurridos los doce años de la exención de impuestos, el concesionario pagará á la Tesorería General del Estado por toda contribución y por cuatrimestres adelantados, á razón de trescientos sesenta pesos anuales

por treinta años más.

4ª Al cumplir el término de los cuarenta y dos años de esta concesión, el empresario à voluntad, podrá seguir por veinte años más haciendo uso del Ojo de Agua en los términos que se dejan expresados en las bases respectivas; pero pagando por el establecimiento balneario solamente y no por el uso del agua, las contribuciones que para ese entonces estén vigentes.

5ª Si expirados esos veinte años y en ellos se hubiere aprovechado la prerrogativa que dá la base anterior, tendrá opción por otros diez años más para seguir con su establecimiento balneario á condición de pagar las contribuciones respectivas, y por el uso del agua una renta al Estado de trescientos sesenta pesos anuales pagaderos por cuatrimestres adelantados.

6ª Si dentro del plazo legal el concesionario no verificare el paga de lo que corresponde según las cláusulas anteriores, se hará efectivo dicho pago á la Empresa con los recargos correspondientes conforme á la ley económico—

coactiva que rigiere.

7ª De los pagos que se hagan de las cantidades que se expresan en la base 3ª corresponderán dos terceras partes al Estado y una tercera al Muni-

cipio, haciendo la aplicación la Tesorería del mismo Estado.

8ª Si dejase de aprovechar el concesionario las franquicia de las bases 4ª y 5ª, ó al terminar el período de treinta años que las dos abrazan, si ambas se aprovechan, la construcción, útiles y enseres de los baños se retirarán por los entonces dueños del establecimiento, teniendo opción el Municipio para adquirirlo por medio de compra, previa justificación de peritos nombrados por ambas partes, con un tercero para el caso de inconformidad, ó hacer un nuevo arreglo para adelante.

9ª Si el Municipio hiciere la compra de que se habla en la base anterior, el pago de la cantidad que resulte lo hará por anualidades vencidas que

represente cada una la quinta parte del valor total.

10^a La construcción del edificio será á la vez que sólida ligera para que

su peso no cause caídos que obstruyan los manantiales existentes.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de mandar inspeccionar los vertientes, y es obligación de la Empresa conservarlos y ampliar por medio de obras adecuadas los conductos para que sean más abundantes las aguas, siempre que recibiere indicación del Ayuntamiento ilustrada con dictamen pericial de Ingenieros.

12^a Al ponerse en explotación el establecimiento de que se trata, se dará aviso por la Empresa, tanto al Gobierno como á la Recaudación de Ren-

tas de esta Ciudad, para el cómputo del tiempo de la exención.

13^a Si no se presentaren los planos dentro del término señalado en la base 1^a ó no se invirtiere en el edificio la cantidad antedicha de veinte mil pesos, perderá el concesionario la de seiscientos pesos que como garantía depositará desde luego, á disposición del Gobierno, en la Tesorería del Estado.

14ª No se hará en ningún tiempo traspaso de esta concesión si no es dando previamente aviso al Gobierno.

15ª La Empresa en todo tiempo se considerará mexicana y sujeta á las leyes de este país.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumolimiento.

Monterrey, 4 de Marzo de 1897.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Anexo número 851.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 3.— El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido à bien aprobar el siguiente acuerdo.

"Unica. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Amado Fernández, referente á la construcción de un edificio en esta

ciudad, destinado para baños."

Lo que nos honramos en insertar à vd., para su conocimiento y fines

consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1827.—V. Garza Cantú, Diputado secretario.—M. Garza, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Anexo número 852.

C. Gobernador del Estado:

D. J. Kennedy y Cia. ante Ud. respetuosamente exponemos:

Que siguiendo la corriente que de hace algunos años acá se ha establecido de nuestro país (Estados Unidos) á esta importante ciudad, originada particularmente por la ayuda que bajo su administración han tenido y tienen todas las negociaciones industriales que se han establecido, hemos resuelto traer nuestro contingente planteando un negocio hasta ahora único en su género en esta población.

Nos proponemos invertir por lo pronto una cantidad que no baje de \$25,000 ni exceda de \$40,500 en el establecimiento de una fábrica para hacer perfumería y agua florida, elaborar alcohol, wiskey y otras bebidas de esta clase así como vinagre y finalmente instalar un molino para hacer harina de maíz, centeno y avena, aprovechando los residuos en la engorda de ganado vacuno y porcino.

Esta fábrica la pensamos establecer fuera de la ciudad, en un terreno que se encuentra próximo á la Jabonería "La Reinera" para que en nada moleste al vecindario.

Los productos mencionados demandarán para su fabricación varios furgones diarios de maíz y centeno, cantidades considerables de frutas como manzanas, uvas y otras muchas producciones, todas ellas del país, empleándose así mismo un número considerable de hombres en el trabajo.

Finalmente al trascurso de los años proyectamos levantar un edificio estilo moderno que no exceda su costo de \$50,000 obra que no emprendemos desde luego, por la fuerte inversión que hemos hecho en la compra de maquinaria que exije la negociación que nos proponemos plantear.

Seguros que el Gobierno de su digno cargo nos impartirá su valiosa ayuda en la realización de nuestro proyecto, eximiéndonos del pago de contribuciones municipales y del Estado por el término de veinte años, en el concepto de que podemos garantizar el que llevaremos á cabo la realización de nuestro proyecto

À Ud. respetuosamente suplicamos se nos conceda la gracia que solicitamos, seguros de que á la mayor brevedad posible daremos principio á las obras.

La escritura de compañía que lleva la firma que encabeza este escrito, la hemos registrado en la oficina respectiva.

Monterrey, Marzo 18 de 1897.-Firmados.-D. J. Kennedy y Cía.

Anexo número 853.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 6 fecha 1º de Nouiembre de 1895 expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 22 de Noviembre de 1889, he

tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede exención de contribuciones del Estado y Municipales durante ocho años, al capital que se invierta en una Fábrica que los Sres. D. J. Kenneny y Ca tratan de establecer para la elaboración de perfumería, agua florida y vinagre, y en un molino que colocarán para obtener harina de maíz, centeno y avena, todo ello dentro de los límites de esta Ciudad, en un terreno que se encuentra próximo á la Fábrica de Jabén "La Reinera;" en el concepto, de que si dentro de cuatro meses, á contar desde hoy, no estuvieren instaladas y en explotación las industrias de que se habla y empleada en ellas, cuando menos, la suma de \$25,000.00 veinticinco mil pesos, perderán en favor de las rentas del propio Estado la cantidad de \$500,00 quinientos pesos que han depositado en la Tesorería General como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este Gobierno y á la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, cuando se pongan en giro las negociaciones de que se ha hecho mérito, desde cuya fecha empezará á correr el mencionado plazo de ocho años de exención de contribuciones. No quedan comprendidos en la exención de impuestos que antecede, los alcaholes y demás bebidas espirituosas que en aquel establecimiento se fabriquen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Monterrey, Marzo 28 de 1897.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Srio.

Anexo número 854.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 4.—El XX1X Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. D. J. Kennedy y Ca referente al establecimiento de una Fábrica para hacer perfumería, agua florida y vinagre, y el de un molino para obtener harina de maiz, centeno y avena."

Lo que nos honramos en insertar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey. Octubre 1º de 1897.—V. Garza Cantú, Diputado secretario.—M. Garza, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Anexo número 855.

C. Gobernador del Estado.—Newton R. Wilson y Sam Park, originarios de los Estados Unidos y vecinos de esta Ciudad, ante Ud. respetuosamente exponemos: que con el fin de desarrollar la industria de labrados de madera en general y fabricación de muebles, cajas para empaque, toneles, barriles, etc., compramos la maquinaria que pertenecía á la Compañia Constructora y Manufacturera de Monterrey, representada por los Sres. James Ord y John S. Hord, en la cantidad de seis mil pesos y formamos una Sociedad Anónima con el nombre de «Fábrica—Anáhuac,» emitiendo acciones para un capital de cien mil pesos,

Nosotros desde luego hemos subscrito y pagado acciones por valor de treinta mil pesos, con cuya cantidad hemos comenzado nuestros trabajos, y al ser posible y demandarlo la importancia de la Negociación, sacaremos al Mercado las demás acciones hasta completar el capital de cien mil pesos.

Como esta es una industria que merece la protección del S. Gobierno del Estado y que de su buen éxito depende invertir en ella mayor capital,— á Ud. C. Gobernador, respetuosamente suplicamos que, en uso de las facultades que la ley le otorga, se sirva eximir á la Negociación «Fábrica Anáhuac,» (S. A.,) de toda clase de contribuciones por el término de siete años, á contar desde el 1º del corriente mes, fecha en que firmamos la escritura constitutiva de Sociedad.

Protestamos lo necesario.

Monterrey, à 10 de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Newton R. Wilson.—Sam Park.—Rúbricas.

Anexo número 856.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley de 1º de Noviembre de 1895, número 6 expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede exención de contribuciones del Estado y municipales durante ocho años á los Señores Newton R. Wilson y Sam Park, por el capital que inviertan en una Fábrica que tratan de establecer con el nombre de «Anáhuac,» Sociedad Anónima, para el desarrollo de la industria de labrados de madera en general y construcción de muebles, cajas para empaque, toneles, barriles, etc., bajo el concepto de que si dentro de ocho meses, que correrán desde la fecha de esta concesión no estuviere instalada y en giro la fábrica industrial de que se habla, y empleada en ella cuando menos la su-